

ACUERDO n.º 6/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitres días de octubre de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por los Dres. Alfredo Alejandro Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) y la Defensa pública, en el caso: **"TORRES, DANIEL ALEJANDRO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** (Legajo MPFNQ n.º 182231/2021).

ANTECEDENTES:

I. El tribunal de juicio, por unanimidad, condenó a Daniel Alejandro Torres como autor de abuso sexual con acceso carnal; por el hecho cometido el 14/2/2021, en perjuicio de M. C. M. -mayor de edad- [en lo sucesivo, M.]. Efectuada la cesura, impuso al nombrado la pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales -artículos 12, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal [CP]- (cfr. en el sistema Dextra, sentencias de responsabilidad [en adelante, s. de resp.] y de pena, de fecha 17/4/2024 y 7/5/2024, respectivamente). La defensa recurrió esa condena.

El Tribunal de Impugnación, por mayoría, resolvió: a) revocar las sentencias de responsabilidad y de pena; b) declarar a Torres como autor de abuso sexual con acceso carnal [-vía anal-] en grado de tentativa y disponer el reenvío para una nueva cesura; y c) absolver al nombrado por el atribuido abuso sexual con acceso

carnal vía vaginal (cfr. en Dextra, sentencia n.º 43/2024 del 1/7/2024 [en adelante, sent. TI; como así también, cuando se mencione: primer voto, voto en disidencia y voto dirimente, corresponde a la decisión del Tribunal de Impugnación]).

II. Recursos:

El fiscal del caso Manuel Ignacio Islas y la defensora pública Verónica Zingoni, en representación del imputado, interpusieron sendas impugnaciones extraordinarias contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación. Ambas partes encauzaron su pretensión respectiva por el artículo 248 inciso 2 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en adelante, CPPN).

A) Impugnación extraordinaria del MPF:

El acusador público adujo que la decisión recurrida es manifiestamente arbitraria. Que se incurrió en una absurda valoración de la prueba, carente de perspectiva de género, y no se aplicaron los principios de libertad y amplitud probatoria; como así también, alegó una contradicción lógica interna y una fundamentación aparente o dogmática. Además, invocó una aplicación errónea de la ley penal sustantiva (vinculada a la calificación legal), una inobservancia de la normativa aplicable a las mujeres víctimas de violencia, que podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado, y una vulneración del principio de no revictimización por el reenvío ordenado (artículos 16.i y 31 de la ley n.º 26485; 170 y 171 del CPPN).

Criticó los votos que conformaron la mayoría del pronunciamiento impugnado. Manifestó que el razonamiento del primer voto resulta absurdo y contradictorio, y que el voto dirimente efectuó una valoración errada, absurda, sesgada y estereotipada.

Expuso que el primer voto:

- a) partió de premisas erradas;
- b) señaló un aspecto anómalo (dudas sobre la teoría del caso del MPF) que no existe y es fruto de un error;
- c) es arbitrario por fundamentación aparente, dogmática y contradictoria (no se observaron los principios de la lógica, de las ciencias y la experiencia común).

Sobre a), entendió que la cuestión axiológica (injusticia en la tipificación) no puede ser premisa basal del razonamiento. Es decir, no al comienzo de la decisión para condicionarla y/o como un predisponente orientador. Aclaró que no propiciaba que los magistrados sean ajenos a las consecuencias valorativas de sus decisiones; pero lo que determina la justicia o injusticia de una decisión son los hechos acreditados con pruebas -como en este caso- y que indican el derecho sustantivo aplicable.

En cuanto a b), dijo que el primer voto había afirmado en forma errada que la sentencia condenatoria culmina endilgando un solo hecho, cuando antes había valorado la prueba con relación a dos acciones abusivas; y que a ello había contribuido el MPF porque se presentan dudas sobre cuál fue su teoría del caso.

Indicó que dicho voto había segmentado el presupuesto fáctico de la condena prescindiendo del sentido común. Que desde el requerimiento de apertura a juicio y durante los alegatos -de apertura y cierre- se mantuvo incólume la plataforma fáctica; la que funcionó como presupuesto de la condena y de la correcta aplicación de la ley sustantiva. Que se trata de un hecho consumado compuesto de dos penetraciones penianas -una vía vaginal y otra anal- que no se pueden segmentar, aislar o atomizar, como lo hizo el primer voto.

Respecto a c), manifestó que el primer voto había considerado que la insuficiencia probatoria impedía condenar por dos actos sexuales con acceso carnal consumados y que la prueba de cargo solo deja indemne el reproche del abuso sexual con acceso carnal anal en la fase de la tentativa.

Entendió que la exigencia de más prueba es antojadiza o arbitraria, porque no surge de la ley vigente y aplicable al caso. Que se omitió aplicar la libertad y amplitud probatoria que impera en el sistema procesal local; y se había apartado sin dar razones suficientes de un precedente que invocó pero no aplicó.

Afirmó que ninguna norma establece que una violación debe demostrarse sí o sí con una pericia médica que hable de desgarros. Tampoco los precedentes invocados en el mismo voto (en referencia al Acuerdo n.º 1/1998 "Torres" de este TSJ y "Zambrano" del Tribunal de Impugnación). Criticó que se aplique la íntima convicción de un juez o lo que considere correcto, haciendo decir a los precedentes lo que no dicen.

Se preguntó qué es la suficiencia para ese voto. Dijo que no se sabe, no lo exteriorizó deviniendo en aseveraciones dogmáticas desprovistas de sustento. Que hay una ausencia de análisis, se omitió referenciar el contenido de la prueba que solo se enuncia de modo superficial.

Alegó que si se escucha el testimonio de M., no hay dudas porque es claro, preciso y detallado, que habló de penetraciones consumadas, no de intentos. Que el mismo no presenta contradicciones a nivel interno y que ha sido persistente a lo largo de todo el proceso.

Aludió a una inconsistencia o incoherencia interna del primer voto. Que se había apartado del principio lógico de no contradicción, dado que se invocó jurisprudencia que señala que no existen obstáculos para arribar a una condena con base en un único testimonio; y a renglón seguido, se afirmó que la única prueba directa que apunta la sentencia es la versión de M., quien -según el mismo voto- no mintió. Para luego, expresar que es insuficiente para condenar sin explicar razonadamente el por qué -de esa conclusión-. Que tal contradicción manifiesta torna arbitrario el razonamiento.

Entendió que la conclusión de la decisión cuestionada es fruto de una valoración errada o absurda de la prueba; y que la perspectiva de género luce ausente.

Recordó que la valoración de la información tiene que efectuarse en forma holística, teniendo en cuenta toda la prueba directa y también la indiciaria,

mediante la sana crítica racional y el sentido común, despojado de sesgos y estereotipos.

Alegó que el voto dirimente había aludido a una inconsistencia en el relato de M. Que no es tal, sino producto de una valoración errada y absurda. Destacó que la víctima fue fiel y constante en lo sustancial, al señalar quién la atacó -Torres-, dónde -en el domicilio del imputado- y qué hizo -la penetró vía vaginal y anal con violencia-. Que el motivo del diferendo -tema Iorio- es absolutamente irrelevante porque no forma parte de la imputación; que el mismo surgió en el debate porque no se le preguntó antes. Lo que no afecta la coherencia y persistencia del relato de la víctima.

Cuestionó que en el voto dirimente, de modo sesgado y estereotipado, se "machaca" en reiteradas oportunidades: "día de San Valentín", "día de los enamorados o que los protagonistas eran pareja".

Aclaró que no surgió de ningún lado que fueran pareja ni que estuvieran enamorados, y que nunca se negó los encuentros previos. Que lo que se discutió y probó en el debate fue que M. no quiso tener sexo con el imputado; le dijo que "no" y éste no respetó esa voluntad, la violentó para penetrarla vía vaginal y anal contra la clara negativa de M. Que hayan tenido sexo consentido con anterioridad no habilitaba al acusado a apropiarse violentamente de M. como si fuera un objeto.

Entendió que hay una arbitrariedad manifiesta al prescindir de las conclusiones de la psicóloga forense. Que para el voto dirimente son insuficientes, pero no explicó por qué no alcanzan o por

qué sería necesaria más prueba independiente; lo que constituye una exigencia dogmática, una fundamentación aparente y arbitraria.

Refirió a las consideraciones del voto en disidencia, en apoyo de su postura.

Agregó que el tribunal de juicio efectuó una valoración probatoria correcta. Que tuvo en cuenta el relato de la víctima, las conversaciones de WhatsApp mantenidas con el imputado (quien le pidió perdón por lo que hizo). Que sostuvo la credibilidad subjetiva (por los testimonios de los familiares de la víctima) y la credibilidad objetiva (con las declaraciones de las psicólogas). Que hizo hincapié en la falta de consentimiento en el hecho en cuestión; como así también, la corroboración periférica de los dichos de la víctima por la declaración del médico forense. Destacó las partes pertinentes de cada declaración.

Explicó que no existían lesiones vaginales porque la víctima tenía una vida sexual activa. Que se evidenciaron lesiones agudas a subagudas con edema y eritema en el reborde del esfínter anal específicamente en horas 6 y 9. Y que el Dr. Gordillo refirió "que hubo un trauma violento, se puede asegurar por las características de la lesión" (lo que surge del video del juicio sobre el final del interrogatorio directo). Que esos datos médicos no deben ser aisladamente considerados, sino que debe correlacionarse con el relato de la víctima que dijo que sintió un dolor punzante y muy fuerte cuando el imputado la penetró.

En cuanto a la declaración de la ginecóloga Luchetti, manifestó que la médica no había negado la existencia del hecho, sino que había expresado que la lesión inflamatoria entre las horas 6 y 9 es inespecífica y puede atribuirse a diversos factores. Pero que en ningún caso negó la existencia de la lesión.

Señaló que no hay un solo elemento que induzca a dudar de la afirmación de la víctima sobre la ocurrencia del acceso carnal vía vaginal y anal. Que la situación victimizante padecida por M. debe evaluarse de manera integral y no fragmentada o parcializada como lo hizo la mayoría del órgano revisor. Recordó precedentes en los que se sostuvo que en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. Y que, en este caso, no existen contradicciones entre los testimonios producidos en el juicio.

Estimó que la sentencia de condena había aplicado en forma correcta la ley sustantiva (artículo 119 tercer párrafo del CP); a partir de una valoración conjunta y armónica de la prueba y que se encuentra motivada de manera adecuada despejando toda duda razonable.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque el pronunciamiento impugnado.

B) Recurso de la defensa pública:

La defensa afirmó que la decisión cuestionada es arbitraria. Que no se expusieron los motivos por los que subsiste la figura tentada.

Alegó un supuesto de arbitrariedad por ponderar de modo sesgado la evidencia producida en el juicio. Que no se efectuó una revisión integral, al omitir los déficits señalados por esa parte. Y que se prescindió del principio de la duda que opera en beneficio del imputado, al pretender imponer pena por un delito menor, ordenando un reenvío para una nueva cesura.

Manifestó que se vulneró el derecho del imputado a la revisión integral de la condena, como aspecto del ejercicio de defensa en juicio; el principio de inocencia y el *in dubio pro reo* (artículos 1, 14, 18, 19, 33, 75 incisos 12 y 22 de la Constitución Nacional; 8, 8.2, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]; 14 de la ley n.º 48 y 8 del CPPN). Agregó que lo resuelto ocasiona al imputado un gravamen concreto, actual e irreparable.

Refirió que en la impugnación ordinaria había expuesto como agravios: a) Arbitrariedad por fundamentación aparente de la decisión jurisdiccional. Falta de corroboración externa del testimonio único. Contradicciones. b) Arbitrariedad por falta de valoración de la prueba producida por la defensa y falta de fundamentación para descartarla -declaración de la Dra. Luchetti-. c) Arbitrariedad en la condena por fundamentación aparente al descartar la declaración del imputado.

En esta instancia extraordinaria, planteó:

1) Violación al debido proceso por tratarse de una sentencia arbitraria que vulnera los principios

lógicos del razonamiento, valora la prueba de modo sesgado. Ausencia de validación diagnóstica: desecha formalmente contradicciones elementales de la prueba producida en juicio.

2) La sentencia no supera el estándar objetivo de la duda razonable arremetiendo contra el principio de inocencia.

Respecto al primero, la defensa dijo que podía coincidir con la mayoría del órgano revisor en que el tribunal de juicio no acompañó con prueba suficiente la convicción exteriorizada al resolver. También, que la sentencia de responsabilidad no se encuentra motivada de modo suficiente y resulta una decisión inválida. Pero no compartió el resultado final; esto es, la revocación parcial de la condena.

Manifestó que si esa fue la crítica a la sentencia condenatoria, no puede subsistir ni siquiera un delito menor incluido.

Aludió a que de la lectura de la acusación fiscal puede verse que la plataforma fáctica mutó (en la dinámica del hecho, modo comisivo, cantidad de ataques sexuales).

Agregó que el primer voto sostuvo que el tribunal de juicio podía acordar o no con la Dra. Luchetti, pero no omitir su tratamiento; sin embargo, no había mejorado argumentos en tal sentido.

Entendió que la mayoría del Tribunal de impugnación concluyó en la responsabilidad del imputado por el acceso anal tentado, sin dar fundamento para ello; que resulta autocontradictoria y por ende, arbitraria.

Que se desconocen los motivos por los que subsiste la figura tentada.

Que el Tribunal de Impugnación viendo los déficits de la sentencia condenatoria decidió validarla en forma parcial. Que el análisis válido constitucionalmente es el inverso al realizado por ese órgano. Es decir, si según su valoración "ninguna de las partes pudo precisar", ante la duda: *in dubio pro reo*.

Respecto al segundo planteo, dijo que el pronunciamiento cuestionado no supera el estándar objetivo de la duda razonable, arremetiendo contra el principio de inocencia. Que existe un análisis arbitrario de la prueba producida en el juicio; que se han valorado elementos de manera parcializada en vulneración a las reglas de la sana crítica racional.

Que en el primer voto se perciben errores inferenciales. Sumado a la ausencia de prueba suficiente para superar el estado de duda en la delimitación de la consumación y la tentativa.

Indicó que la mayoría cuestionada sostuvo que el MPF no cumplió con su carga de la prueba. La defensa entendió que como consecuencia de ello resulta indemne el principio de inocencia.

Que la decisión aquí cuestionada es crítica respecto a la falta de corroboración externa del testimonio de la denunciante M., también, de la posición fiscal -que se enteraría en el juicio del motivo de discusión entre la denunciante y el acusado, previo al supuesto hecho abusivo-. Pero a pesar de ello, para el voto mayoritario resulta suficiente para descartar sin

lugar a dudas el delito consumado, y sí es suficiente de manera inentendible para sostener el delito tentado.

Que los sucesos atribuidos al imputado presentan un déficit de inicio, en términos de precisión mínima del delito atribuido. Extremo que dificulta la posibilidad de establecer una base sólida y concreta para sostener una declaración de responsabilidad.

Respecto a la valoración del testimonio de M., dijo que la persistencia de ese relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación, no fue corroborado.

Que en el juicio no hubo validación diagnóstica y médica del relato de la víctima; ni la consistencia del mismo surgió de las declaraciones de testigos indirectos. Y que las testigos de oídas (hermana y madre de la denunciante) fueron desvirtuadas. Que no puede considerarse que haya persistencia del relato en modo alguno.

Que el Tribunal de Impugnación no cumplió con la tarea para la que fue convocado; dado que la respuesta a los planteos de la defensa ha sido meramente formal, dogmática y útil solo a los fines condenatorios (por una calificación jurídica distinta), pero que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, ni de las constancias del caso ni de la prueba producida en el juicio.

Propuso como solución el dictado de un nuevo pronunciamiento. Dijo que el MPF no ha podido presentar un caso sólido, desde lo fáctico y menos desde lo probatorio. Que la prueba producida en juicio no es de

calidad, resulta ser pobre y deficiente para desvirtuar el principio de inocencia del imputado.

Expresó que todas esas cuestiones de relevancia trascendental ameritan la intervención de este TSJ para el tratamiento del presente recurso. Y que sea esta instancia revisora quien verifique el razonamiento seguido en la sentencia de responsabilidad. Actividad que necesariamente concluirá en que el estado de inocente del imputado no ha sido quebrantado al no haberse superado la duda.

Que el hecho de que los delitos contra la integridad sexual sean cometidos lejos de la vista de terceras personas, no habilita a relajar el estándar probatorio ni posibilita al estado a arremeter contra el principio de inocencia. Que la única solución posible es la absolución.

Hizo reserva del caso federal y de recurrir a organismos internacionales de control de convencionalidad.

Solicitó que se revoque la decisión impugnada; como así también, la nulidad de la sentencia de condena y que se dicte la absolución del imputado. En su caso, que se disponga que una nueva conformación dicte otro pronunciamiento conforme a derecho.

III. Los dos recursos presentados fueron sustanciados en la audiencia llevada a cabo el 23/9/2024; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN.

Estuvieron presentes en el acto mencionado: por el Ministerio Fiscal, el Fiscal Jefe Maximiliano

Breide Obeid y el fiscal del caso Manuel Ignacio Islas; y por la contraparte, el Defensor público de Circunscripción Héctor Raúl Caferra y la asesora jurídica Solange Camila Del Ponte, en representación del imputado Torres. También, la denunciante M. asistió al mismo.

En dicha audiencia, primero, el MPF argumentó en línea concordante con su escrito impugnativo y la defensa pública refutó tales alegaciones. Después, la asistencia técnica del imputado hizo lo propio en torno a sus planteos recursivos y el acusador contraargumentó (cfr. el video de la audiencia del 23/9/2024 y en el sistema Dextra, el acta respectiva).

Por la defensa, el Dr. Caferra expresó que no se oponía a la admisibilidad formal del recurso fiscal, pero propiciaba su rechazo. También, petitionó la declaración de admisibilidad de su propia impugnación extraordinaria, que se hiciera lugar a la misma y se revocara la decisión del Tribunal de Impugnación. Además, que se ejerciera competencia positiva, se efectuara el análisis de la sentencia condenatoria y se absolviera al imputado.

IV. Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. Alfredo A. Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1.^a) ¿Las impugnaciones extraordinarias

interpuestas son formalmente admisibles?; 2.^a) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes?; 3.^a) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.^a) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

El Ministerio Fiscal y la defensa pública presentaron el escrito respectivo de impugnación extraordinaria en término y contra una decisión impugnada. También, ambas partes se encuentran legitimadas para recurrir la misma. Todo ello, conforme a los artículos 233, 239, 241 inciso 2, 242 primer párrafo y 249 del CPPN (cfr. sistema Pehuen Penal MEV).

En cuanto a los motivos de las impugnaciones presentadas, con total abstracción de la cuestión de fondo, los agravios resultan formalmente captables en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Cabe aclarar que si bien las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal, como regla, resultan ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; esto, no impide la apertura de los recursos con base en la doctrina de la arbitrariedad, como un supuesto de excepción.

Al respecto, el Máximo Tribunal Nacional, con remisión al dictamen de la Procuración General, sostuvo: "[...] el defecto de arbitrariedad de la sentencia por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso [-fallo que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado-] adquiere especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia

para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará y conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México", del 16 de noviembre de 2009) y de la Corte Suprema ("Góngora", fallos: 336:392) [...]” (cfr. Fallos 343:354, sumarios).

En este legajo, ambos recurrentes alegaron que el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario. Entre los agravios planteados, resulta común el atinente a la valoración probatoria efectuada por el órgano revisor; así, expusieron que la misma sería absurda y sesgada. Más allá de las distintas conclusiones perseguidas; es decir, la confirmación de la condena (por el acusador público) y la absolución (por la defensa).

Además, considero que ambas partes han efectuado un desarrollo argumental suficiente que no puede ser descartado *a priori* en esta fase de análisis. Por lo cual, estimo conveniente la apertura de esta instancia; ya que de verificarse alguno de los planteos, la decisión cuestionada no resultaría un acto jurisdiccional válido.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Fiscal y por la defensa pública (artículos 242 primer párrafo, 248 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: Adhiero a la solución propuesta por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

Luego de analizados los recursos admitidos, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo -por cuestiones metodológicas- primero, dar respuesta a los planteos del Ministerio Fiscal y después, a los de la defensa del imputado.

1) En la impugnación extraordinaria del MPF, uno de los planteos está vinculado a las consideraciones de la mayoría del Tribunal de Impugnación respecto a la teoría del caso de esa parte; por lo cual, estimo necesario hacer constar lo que surge del presente legajo. En lo que aquí interesa:

a) El 13/5/2022, en la audiencia de formulación de cargos, el MPF describió una plataforma fáctica en la que aludió a un intento de abuso sexual del imputado en perjuicio de la denunciante y propuso como calificación jurídica, abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa. Tras oír a la defensa, el juez de Garantías tuvo por formulados los cargos en el sentido propuesto por el acusador público (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 13/5/2022).

b) En la audiencia del 6/9/2022, el MPF reformuló los cargos. En la plataforma fáctica, ese ministerio describió las circunstancias de modo del accionar atribuido al imputado como consumado y lo calificó como abuso sexual con acceso carnal, según lo previsto en el artículo 119, primer y tercer párrafo del CP). A su turno, la defensa pública dijo que no se iba a

oponer y peticionó una prórroga del plazo de investigación para realizar otras medidas de prueba dada la atribución del hecho como consumado. El juez de Garantías tuvo por reformulados los cargos e hizo lugar a la prórroga solicitada (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 6/9/2022; intervención de la defensa en 11:43:55/11:45:46).

c) El 11/5/2023, en la audiencia de control de la acusación, el MPF atribuyó al imputado, en la plataforma fáctica, las circunstancias de modo del accionar como consumado; con la misma calificación jurídica sostenida en la reformulación de cargos y su pretensión punitiva fue superior a los 3 años, por lo que requirió la intervención de un tribunal colegiado.

La defensa pública manifestó que respecto a la descripción del hecho, la competencia del tribunal colegiado y la evidencia no tenía objeciones que formular. Y sí, una oposición a la calificación jurídica que se le otorga al hecho como abuso sexual con acceso carnal consumado. Refirió a las dos audiencias antes mencionadas y solicitó que la calificación sea la de abuso sexual en grado de tentativa. Mencionó el principio de congruencia y alegó que por aplicación de la duda se tiene que aplicar la figura más benévola (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 11/5/2023; la defensa en 09:00:54/09:03:13).

En lo pertinente, el juez de Garantías sostuvo que sobre la elevación a juicio no hay una oposición de la defensa. Y en referencia al planteo sobre cuál es la calificación respecto a la cual se debería

debatir en ese juicio: el magistrado consideró que hay un hecho descripto, una teoría fáctica que tiene un detalle, en el que se alude a la introducción del pene en la vagina y en el ano (sustrato de la reformulación); que lo cierto es que se tuvo por reformulados los cargos y que esa descripción se corresponde con un abuso consumado, no con el grado de tentativa. Que no sería lógico elevar a juicio por tentativa, cuando se está describiendo algo consumado, que tiene que haber una correspondencia. Agregó que el beneficio de la duda que planteó la defensa será un elemento que, al definir finalmente -no en esa instancia intermedia- cuál es el hecho que ocurrió o no, sea el tribunal de juicio que resuelva, a partir de los elementos de prueba. Descartó la afectación del principio de congruencia, porque ya se había reformulado los cargos con anterioridad. Que lo que se pueda probar o no, es una cuestión que corresponde a la instancia de juicio. Por lo cual, rechazó el planteo de la defensa. El juez resolvió elevar el caso a juicio por el hecho descripto por el MPF y con la calificación propuesta por el mismo. Y la defensa no formuló oposición ni reserva de impugnación (cfr. el mismo video, 09:27:23/09:39:30).

d) En el alegato de apertura del juicio, el Ministerio Fiscal expresó que el imputado y la víctima M. son ambos padres solteros, adultos. Que se conocieron en un recital de heavy metal y tuvieron una vinculación afectiva breve que incluyó intimidad consentida previo a este hecho. Y atribuyó al imputado el siguiente accionar:

“[...] Que el señor Torres abusó sexualmente

de [M.], una mujer de 23 años de edad al momento del hecho. Concretamente el 13 de febrero del año 2021, Daniel pasó a buscar a [M] por su casa ubicada en de esta ciudad de Neuquén, alrededor de las 7h de la tarde. Se dirigieron al departamento del imputado ubicado en calle de esta ciudad capital, donde estuvieron compartiendo la cena y unas cervezas. Encontrándose en ese momento, esa noche, en el interior de ese domicilio, más precisamente en el comedor, siendo ya la madrugada del 14 de febrero de 2021, entre la 1 y las 2 de la madrugada, Daniel comenzó a besar a [M.] en la boca y a quitarle la ropa. Ella le expresó que no quería tener relaciones sexuales, pero él no le hizo caso, continuó desvestiéndola a la fuerza, la fue empujando violentamente hasta la habitación, la arrojó arriba de la cama de 2 plazas, se colocó encima de ella inmovilizándola. [M.] intentó quitárselo de encima, pero al principio no pudo, forcejearon; él terminó de desnudarla y se desvistió mientras [M.], llorando, le decía que no quería, en ese momento, Torres le refregó el pene por la vagina y por el ano; luego, la dio vuelta, se puso detrás de ella y la accedió carnalmente introduciéndole el pene en la vagina y en el ano. Luego, [M.] se encerró por unos minutos en el baño, posteriormente buscó su ropa y huyó del lugar, siendo auxiliada posteriormente en una parada de taxis frente al hospital Heller.

Después que se iba, cuando se iba, Torres le pedía perdón por lo que había hecho diciéndole que se

dejó llevar por la calentura del momento” (cfr. en Cícero, video del 8/4/2024, 08:48:05/05:51:01).

El acusador público afirmó que ese suceso lo atribuye a Torres en calidad de autor y que resulta constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal, de conformidad a los artículos 119 tercer párrafo y 45 del CP.

La defensa pública alegó que el 14/2/2021 era el día de San Valentín. Que M. y Torres habían acordado pasar ese fin de semana juntos. Así fue que el imputado pasó a buscarla por su casa el día anterior alrededor de las 7 h de la tarde y fueron hasta la casa del imputado. Ahí compartieron unas pizzas y cervezas por unas 6 horas. Comenzaron a besarse y mantuvieron relaciones sexuales vaginales y consentidas; como en otras oportunidades anteriores en que habían tenido encuentros sexuales. Refirió a los términos de la formulación y reformulación de cargos; señaló que con la misma evidencia que ya existía en el legajo, el MPF dijo que el hecho había sido consumado. Se preguntó si el mismo fiscal, con la misma evidencia, afirma dos calificaciones distintas, la duda más que razonable resulta evidente. Expresó que los hechos que afirma el MPF nunca ocurrieron. La relación sexual que ocurrió el 14/2/2021, entre el imputado y M. fue consentida y fue solo vaginal (cfr. video del 8/4/2024, 09:03:42/09:07:35).

2) En ese marco, según la teoría del caso del MPF hubo un hecho compuesto por dos penetraciones penianas del imputado, vía vaginal y anal en la víctima,

sin el consentimiento de la misma, mediando violencia. Mientras que la teoría de la defensa consiste en que hubo relaciones sexuales entre imputado y denunciante, vía vaginal y con consentimiento de M.

3) En esta instancia extraordinaria, el MPF adujo que la mayoría del órgano revisor había señalado un aspecto anómalo sobre la teoría del caso de esa parte; pero que tal aspecto no existe, que es fruto de un error de la decisión cuestionada.

Al respecto, el primer voto sostuvo que previo a dar tratamiento a los agravios de la defensa "señalaré un aspecto anómalo que carga contra la calidad de la sentencia [de responsabilidad] y la coherencia de la parte acusadora sobre su discurso, y que repercute negativamente en cuanto apoyo a la solución adoptada por los jueces de juicio, dado que se plantean interrogantes no respondidos teniendo en cuenta la correspondencia que debe existir entre lo litigado y lo resuelto. Luego, en ese voto se destacó con negrita como parte del contenido del hecho acusado por el fiscal: "[...] '...la inmovilizó y la desnudó. Torres la penetró vaginal y analmente. Luego la dio vuelta, se puso detrás de ella y la penetró de nuevo...' (p.2 segundo párrafo). Es decir, fueron según se lee tres penetraciones, ignorándose cuál sería la vía de la tercera". Agregó que, con posterioridad, la sentencia culmina endilgando un solo hecho, en tanto antes valora la prueba en relación a dos acciones abusivas: un abuso sexual con acceso vaginal y otro abuso sexual con acceso anal. Y que a esa confusión contribuyó el organismo acusador, "en virtud de lo cual de inicio se presentan

dudas sobre cuál es o fue su teoría del caso [...]”. También, que esa impresión se incrementó cuando -en esa instancia- se litigó sobre los cambios en cuanto a la calificación legal, cuando la contraparte mencionó la efectuada en la formulación de cargos, lo cual no fue controvertido por el fiscal (cfr. sent. TI, pp. 19/20).

Sobre la cuestión, caben las siguientes consideraciones: primero, surge de las actuaciones antes reseñadas que la cuestión de la calificación jurídica del hecho atribuido fue debidamente litigada en la audiencia oportuna; que el juez de Garantías dio una respuesta fundada en la audiencia del control de la acusación y la defensa no se opuso ni hizo reserva de impugnar tal decisión. Segundo, que el MPF atribuyó -en el juicio- al imputado, la plataforma fáctica admitida (por el juez de Garantías en el control de la acusación). Tercero, del video del alegato inicial del acusador público no surgen tres penetraciones atribuidas. Si bien, en la transcripción que se hizo de dicho alegato en la sentencia de responsabilidad surge el texto que el órgano revisor resaltó con negrita; tal error material era fácilmente superable con el control amplio del debate (cfr. punto 1.d del presente).

En tales condiciones, entiendo que no existe la supuesta anomalía ni los interrogantes no respondidos, a los que hizo referencia el órgano revisor. En realidad, la plataforma fáctica y la jurídica tienen carácter provisorio en la formulación de cargos; lo que posibilita su reformulación. Recién, cuando el juez de Garantías resuelve admitir la acusación -en la audiencia de control

de la acusación- las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la plataforma fáctica deben ser mantenidas en el juicio; y la calificación jurídica sigue siendo provisoria. Esto, ya que le compete al tribunal de juicio, tras la producción de la prueba en el debate, determinar las circunstancias -atribuidas al imputado- que fueron acreditadas o no; lo que tendrá que subsumir en la calificación jurídica que corresponda.

4) Sentado ello, corresponde examinar los votos que conformaron la mayoría aquí impugnada, con relación al planteo del MPF vinculado a una valoración probatoria arbitraria y una supuesta inconsistencia o incoherencia interna. En particular, el acusador dijo que el primer voto se apartó sin dar razones suficientes de un precedente que invocó pero no aplicó.

5) Sobre la temática, se ha sostenido que la tarea revisora de las decisiones judiciales, comprende el juicio sobre la prueba, en el que debe tenerse presente el principio de libertad probatoria que gobierna el sistema penal. También, en los casos en los que se juzgan presuntos delitos contra la integridad sexual de una mujer, rige el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos (según los artículos 4, 5, 6 y 16 inciso i de la ley n.º 26485 y concordantes).

Esto implica que toda evidencia es idónea a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, así como su autoría y/o participación, siempre

que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad, en cuyo caso no existirá límite para ponderarla conforme a la sana crítica.

Además, al realizarse el juicio sobre la suficiencia del acervo probatorio, cabe tener presente el principio de inmediación que contempla todo aquello que los jueces han visto y oído en el debate para fundar la decisión. Tal marco debe ser respetado por el órgano revisor, al realizar el control de la observancia de las reglas de la sana crítica y la debida motivación de las sentencias. También, se ha aclarado que no hay que magnificar el producto de la inmediación, que el control amplio implica el máximo esfuerzo revisor, es decir, “[...] que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar [...]” (cfr. Fallos 328:3399).

En ese orden de ideas, al Tribunal de Impugnación le competía el control amplio de la sentencia de responsabilidad, sin apartarse de las constancias del caso; ya que, de otro modo, incurre en un supuesto de arbitrariedad.

6) En este caso, observo que en el primer voto se sostuvo que la insuficiencia probatoria que “campea” en la sentencia impide condenar por dos actos sexuales con acceso carnal consumados, pero deja indemne un reproche -vía anal- en la fase de la tentativa. Luego, se refirió a la jurisprudencia que consideró aplicable (Acuerdo 1/1998 “Torres” de este TSJ y caso “Zambrano” del Tribunal de Impugnación de fecha 28/3/2014). Y de ese modo, aludió a que no existen obstáculos para arribar a una condena con base en un único testimonio. También, que

ese testimonio debe ser sometido a especiales recaudos de credibilidad -ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia- (cfr. sent. TI, pp. 20/21). Ese mismo voto mencionó que la sentencia de responsabilidad había considerado que la versión de M. había traspasado airoso ese control de credibilidad. Además, detalló la evidencia que el tribunal de juicio tuvo en cuenta para respaldar tal conclusión (cfr. sent. TI, p. 22).

A continuación, el primer voto expuso: "[...] Sin embargo, la entidad y naturaleza de los injustos endilgados al imputado, exigen más prueba que la descrita precedentemente para tener por superado el estándar requerido para la condena. La exigencia de certeza sobre el acceso vaginal sin consentimiento requiere -en el particular contexto probatorio de este caso- una pericia o informe de un profesional de la medicina que fehacientemente acredite en el juicio la materialidad objetiva de tan grave imputación. Hubo acuerdo entre las partes sobre la ausencia de tal respaldo probatorio en lo referido al acceso vaginal imputado (sin lesiones vulvares declaró el Dr. Gordillo, p. 18 [citó la sentencia de responsabilidad]). La única prueba directa que apunta la sentencia es la versión de [M.]. Nadie -tampoco la defensa- sostiene que la denunciante miente. Pero la jurisprudencia invocada exige que sus dichos sean corroborados [...].

Pero respecto al abuso sexual vaginal reprochado a Torres, repito, no hay más prueba que lo que dice la denunciante [...].

Vale la pena insistir en que puede la víctima no mentir y sin embargo no quedar corroborada totalmente su versión por falta de prueba independiente o -como resulta en este caso- por insuficiencia de tal prueba independiente.

[...] Finalmente corresponde abordar el hecho (o una de las acciones de las que se descompone el hecho objeto del juicio) del abuso sexual con acceso carnal anal imputado a Daniel Torres. A diferencia del atribuido acceso vaginal, en este caso hay prueba científica sobre su ocurrencia material, no obstante los insalvables problemas probatorios para asegurar su consumación [...]” (cfr. sent. TI, pp. 22/27).

7) A partir de la reseña efectuada del primer voto, verifico que efectivamente se invocó un precedente de la Sala Penal de este TSJ, el Acuerdo n.º 1/1998 “Torres”, pero luego se exigió prueba científica para corroborar los dichos de la denunciante M. sobre el acceso vaginal. Esto, se intentó justificar en la necesidad de una corroboración del testimonio de la víctima.

Sin embargo, en dicho voto no se tuvo en cuenta lo litigado en el debate. Es decir, se exige prueba científica del acceso vaginal cuando el mismo no se encuentra controvertido. Ambas teorías del caso refieren al acceso vía vaginal; la diferencia radica en si hubo o no consentimiento (para la defensa hubo relación sexual vía vaginal consentida y para el MPF, el acceso vaginal fue sin consentimiento).

8) Además, el MPF alegó que el voto dirimente había aludido a una inconsistencia del relato de la víctima que no es tal; en referencia al motivo de la discusión entre imputado y denunciante. El recurrente explicó que tal motivo no forma parte de la imputación, por lo cual resulta irrelevante. Que no afecta la coherencia y persistencia del relato de la víctima porque no formó parte de la plataforma fáctica.

También, cuestionó el modo sesgado y estereotipado del voto dirimente, que en reiteradas oportunidades utiliza expresiones como "día de San Valentín", "día de los enamorados" o "que los protagonistas eran pareja". El MPF aclaró que no surge de ningún lado que fueran pareja ni que estuvieran enamorados; además, que los encuentros previos nunca se negaron. Que lo que se discutió en el juicio fue que "ese día" M. no quiso tener relaciones sexuales con el imputado.

9) A los fines de determinar si se constata o no el planteo antes referido, efectué el cotejo del voto dirimente. Así, surge que:

Tras adherir al primer voto, expuso que la sentencia de responsabilidad no había explicado los motivos por los que tuvo por totalmente corroborada la información aportada por la damnificada.

Expresó que "[...] el supuesto motivo de la discusión entre víctima y victimario -quienes por meses y regularmente tenían encuentros sexuales- recién fue introducido en la declaración prestada en juicio, y en

tal sentido, se advierte una variación sustancial del relato de la víctima [...].

[...] La 'violación' o relación sexual vía vaginal no consentida aquella noche y en el marco de un nuevo encuentro sexual pactado en ocasión del '*día de los enamorados*', no surge corroborado [...]" [por los testigos que nombra] (cfr. sent. TI, pp. 47/49; el entrecomillado y la cursiva pertenecen al original).

Criticó la valoración y conclusión del tribunal de juicio sobre la acreditación del accionar atribuido. Y sostuvo: "[...] La conclusión de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal durante aquel encuentro pactado como cena romántica para festejar aquel día de los enamorados, no alcanza para tener por acreditado más allá de toda duda razonable una relación sexual no consentida y mediante violencia como modo comisivo. [...]" (cfr. sent. TI, p. 50).

Al abordar lo relativo a la consumación o la tentativa de la agresión sexual vía anal, sostuvo: "[...] Hay información relevante y novedosa para explicar el conflicto de pareja que surge recién en la instancia de juicio [...]. Asimismo, no hay prueba pericial de corroboración científica del grado de consumación del abuso sexual con acceso carnal vía anal, sino que objetivamente hubo una relación previa y de carácter sexual entre los intervinientes que finalizó abruptamente aquella noche de '*San Valentín*' (cfr. sent. TI, p. 52; el entrecomillado y la cursiva corresponden al original).

Agregó que "[...] resulta una obligación legal y convencional valorar el relato único de la víctima de

un delito sexual cometido por su pareja, novio -o como quiera denominarse en el caso- con perspectiva de género, pero esto no implica automáticamente darle credibilidad al testimonio de la víctima sin un análisis crítico adecuado y conforme las circunstancias del evento [...]” (cfr. sent. TI, p. 53).

10) A partir del análisis del voto dirimente, verifico la utilización del recurso del énfasis sobre la circunstancia de tiempo del accionar atribuido, para analizar la corroboración o no del relato de la víctima respecto al no consentimiento del accionar del imputado.

Sobre el particular, la doctrina enseña que “[...] un argumento puede resultar engañoso y no válido cuando el cambio de significado dentro de él surge a partir del cambio de énfasis en las palabras o en sus partes.” (cfr. Grajales, Amós Arturo y Nicolás Negri; *Argumentación jurídica*, ed. Astrea, 1.a ed. 1.a reimpr., CABA, 2015, p. 220).

En este caso, la circunstancia de tiempo en que se produjo el encuentro entre el imputado y la denunciante, primero, no se encuentra controvertida por las partes. Y segundo, lo más importante, tal circunstancia no resulta pertinente para acreditar o no el elemento típico del no consentimiento de la presunta víctima.

11) En tales condiciones, considero que se verifican los agravios del acusador público aquí analizados y estimo innecesario abordar los restantes; dado que a partir del examen efectuado, constato la

existencia de ciertos déficits en los votos que conformaron la mayoría del órgano revisor que afectan su validez.

12) Entonces, como primera conclusión, el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación no resulta un acto jurisdiccional válido. Siendo ello así, entiendo que la impugnación extraordinaria de la defensa devino abstracta.

13) Ahora bien, al no existir una sentencia revisora validable, corresponde que este Tribunal, además de declarar su invalidez y en uso de las facultades otorgadas en el artículo 246 *in fine* del CPPN, aborde el examen reclamado por la defensa, sin limitaciones formales de ninguna índole, para garantizar el derecho del imputado al control amplio del fallo condenatorio (artículos 75 inciso 22 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP). Sobre tal extremo, caben las consideraciones subsiguientes.

La defensa del imputado, en la impugnación ordinaria contra la sentencia condenatoria, se agravió por: 1) Arbitrariedad por fundamentación aparente de la decisión jurisdiccional. Falta de corroboración externa del testimonio único. Contradicciones; 2) Arbitrariedad por falta de valoración de la prueba producida por la defensa y falta de fundamentación para descartarla; y 3) Arbitrariedad en la condena por fundamentación aparente en el descarte de la declaración de Torres.

En cuanto al primer agravio, manifestó que el tribunal de juicio se basó principalmente para condenar al imputado en el testimonio de M. Y que dicho tribunal:

a) reconoció una consistencia -de esa declaración- que no sería tal (teniendo en cuenta los testimonios de la hermana, la prima y la madre de M., y del taxista);

b) consideró que el relato de M. no presenta contradicciones y que resulta coherente; pero que no sería de ese modo si se valora la prueba producida en forma integral. Que el hecho mencionado por el MPF en el alegato de apertura dista de lo relatado por M.; como así también, que esa declaración se contradice con la prueba producida (sobre marcas en las muñecas, en el cuello, en los muslos). Que el Dr. Gordillo revisó a la denunciante M., al otro día del hecho y según consta en su informe, M. no presentaba ninguna lesión visible, ni marcas, ni hematomas, ni eritemas.

c) además, que el motivo de la presunta discusión anterior al hecho fue incorporado recién en la audiencia de juicio (no lo había referido en la denuncia, ni en la entrevista con personal de la fiscalía, ni a las licenciadas Maretich y Mercurio).

Entendió que, por esas circunstancias, la declaración de M. no había sido corroborada externamente. Sobre el segundo agravio, dijo que la declaración del Dr. Gordillo presentaba inconsistencias, presunciones y falsedades (que hay tres versiones distintas: la pericia inicial del 15/2/2021, el informe aclaratorio de un año después y la declaración en el juicio). Lo que ha quedado acreditado -desde su punto de vista- en el examen directo y contraexamen, y en conjunto con la declaración de la Dra. Gabriela Luchetti. Y que

esa última declaración no había sido valorada por el tribunal de juicio ni se ha fundado por qué habrían de descartarla.

Alegó que la parte acusadora no ha podido presentar un caso sólido desde lo probatorio. Que la prueba producida en el juicio no era de calidad; sino deficiente para derribar el principio de inocencia. Que rige el principio *in dubio pro reo* como criterio de solución del caso.

Agregó que se encontraría como delito menor incluido el de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (artículos 42 y 119 del CP).

14) En cuanto a la arbitrariedad de sentencias, “[...] la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos ‘suficientes’, ‘mínimos’, ‘adecuados’, ‘serios’, ‘bastantes’, que impidan su descalificación como acto judicial[...]. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (*cuestiones opinables*) [], siempre que se opte por una interpretación razonable [...] d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio []. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera que sea su acierto o error [...] g) Los fallos que evalúan razonablemente la prueba acumulada []. h) Los fallos que son portadores de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo []”. Asimismo, “[...] según la

Corte, no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa [...]”; como así también, que “[...] la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de la tacha de arbitrariedad, aunque omit[a] el tratamiento de una prueba a que se refiere el apelante[.]. No es imprescindible, pues, una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga *fundamentos bastantes* para sustentarlo [...]” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.^a ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113, 256 y 257, respectivamente).

15) Siguiendo esas directrices, adelanto que del examen de la sentencia de responsabilidad surge que el tribunal de juicio efectuó una valoración integral de la prueba producida en el debate, incluso de la versión del imputado. Asimismo, que aportó razones suficientes para justificar sus consideraciones y la conclusión a la que arribó. A partir de lo cual, tuvo por acreditado el accionar atribuido al imputado, con el grado de certeza necesario para el dictado de una condena (cfr. en el sistema Dextra, s. de resp. del 17/4/2024).

16) En ese sentido, se verifica que el tribunal de juicio señaló los hechos no controvertidos, en forma coincidente con los alegatos de las partes en el debate. Así, no se encuentra controvertido: el conocimiento del imputado y M., que tuvieron una breve

relación afectiva, que mantuvieron encuentros sexuales consentidos en forma previa al hecho objeto de juzgamiento. Sumado a que el 13/2/2021, el imputado pasó a buscar a M., alrededor de las 19 horas, y luego se dirigieron al domicilio del nombrado. Que ya en ese lugar compartieron la cena y algunas cervezas. Además, "no hay disputa en torno al hecho de que aproximadamente entre la 1:00 y las 2:00 de la madrugada" del 14/2/2021, el imputado y M. mantuvieron relaciones sexuales (cfr. s. de resp., pp. 43/44 y en Cícero, los alegatos en los videos del 8/4/2024 y del 10/4/2024).

A partir de ahí, surgen las dos teorías del caso -antes ya mencionadas-: para el MPF hubo un accionar del imputado compuesto por dos penetraciones, vía vaginal y vía anal, sin consentimiento de M., mediando violencia; y para la defensa, hubo relaciones sexuales entre el acusado y M., vía vaginal y con consentimiento.

17) En cuanto a la prueba producida en el debate, constato que lo reseñado en la sentencia de responsabilidad sobre cada testimonio se ajusta a lo relatado en el juicio (cfr. las páginas y los minutos indicados que corresponden a la sentencia de responsabilidad y a los videos del debate, respectivamente). Así, el tribunal de juicio escuchó las siguientes declaraciones:

El primer día (video del 8/4/2024)

- M., de la que surge las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho, la indicación de Torres como autor del mismo y las personas a quienes comentó lo

vivenciado (pp. 4/12 y 09:08:42/10:54:30; también, para más detalle ver punto 18 del presente).

- R. E. A., taxista, que vio y trasladó a M., era verano y de noche, desde la parada del hospital Heller hasta Unión de Mayo, esperó que M. entre a la casa. Manifestó que escuchó llorar a la víctima y que ella le dijo que le había pasado algo que no quería (p. 12 y 10:56:00/10:59:44).

- A. A. M., prima de M., dijo que el día del hecho, fue a la casa de M. y que la misma, entre la 1 y las 2 de la mañana, la llamó llorando; que le dijo que estaba en la parada de taxis y que iba a la casa. Que cuando M. llegó -entre la 1 y 2 de la mañana- estaba en una crisis de nervios, muy afectada, llorando. Que le contó que Torres la violó, que la forzó a hacer cosas que ella no quería; que repetía varias veces: "yo no quería". Esta testigo señaló marcas visibles en las muñecas y piernas de M. (moretones). Que M. estaba en estado de shock, con crisis de nervios, temblando, manifestando sentirse sucia y ultrajada. Dijo que M. fue al baño; cree que se bañó hasta con la ropa puesta. También, que cuando estaban ahí llegó mensaje de D. Torres, que le pedía disculpas; que le dijo: "perdón se me fue de las manos", o algo así. Que M. decía que no sabía cómo seguir, que se sentía como muerta en vida. No es la persona que era antes. Contestó preguntas de la defensa: ¿Al otro día fueron a hacer la denuncia? Sí ¿Fue con la hermana? Sí ¿La acompañaste al hospital Heller? No (pp. 12/13 y 11:01:10/11:17:33).

- R. B. C. M., hermana de M., relató que recibió un mensaje de M., el día después de lo que aconteció, diciéndole que vaya a su casa de urgencia. Al llegar, encontró a su prima A. y a M., que estaba acostada, la abrazó y se largó a llorar, pidiendo perdón, le dijo que la habían matado en vida. No le dio muchos detalles. Cuando se calmaron, le dijo que iba a acompañarla a hacer la denuncia y fueron las dos a la comisaría; M. dijo a la policía que iba a hacer una denuncia por abuso sexual y después fueron al hospital [Heller]. Que M. le dijo que Torres la había violado, que había abusado de ella. Que tuvo más detalles cuando M. publicó su denuncia. Con el tiempo, M. le dio más detalles. Que cuando estaba con su hermana [M.], notó marcas en las muñecas, como si la hubiesen apretado, agarrado, y también en el cuello de M., y en "esta" zona [señaló las piernas]. Que M. le contó que él se subió encima de ella, con fuerza, la sujetó de sus muñecas, y como M. intentaba salirse, fue tanta la fuerza que ejerció que también le marcó las entrepiernas; que M. cuando pudo se zafó; que le dijo que se fue al baño con su ropa, se vistió y se fue. El MPF preguntó si le dijo lo que le hizo; R. contestó que M. no se lo contó, pero ella sí lo leyó en la denuncia, que el abuso fue con acceso carnal, anal, esa es la parte que leyó y no quiso seguir leyendo. Los detalles de cómo pasó, M. se lo fue contando semanas después. Notó un cambio significativo en M. a partir de ese evento, describió un impacto emocional profundo -por ej. crisis de ansiedad, miedo constante, etc.- (pp. 13/14 y 11:18:38/11:42:06).

- Y. J. M., madre de M., refirió que el día 15, M. se comunica con ella, que necesitaba contarle algo, que cuando se vieran iba a contarle y que estaba en la casa de [R.] B., su otra hija. Fue a verla, le contó que fue violada, que se sentía muerta en vida, que se sentía culpable, sucia. No quiso indagar en detalles, porque era algo muy fuerte. Describió cómo cambió la vida de M. (por ejemplo, angustia, sensación de sentirse sucia, ganas de quitarse la vida). Que M. identificó a Torres como el agresor. A preguntas del MPF, contestó: violación anal; que ese día cuando vio a su hija tenía marcas en sus muñecas y entrepiernas, como moretones, como si hubiera forcejeado, le miró las manos, tenía una uña como quebrada (pp. 14/15 y 12:07:10/12:26:40).

- La psicóloga forense Susana Maretich, quien realizó un informe psicológico a partir de una evaluación a M., describió el multi-método utilizado. Manifestó que M. había relatado los hechos investigados de manera conteste a lo que figura en la denuncia; que contó que sucedió el 14/2, en el contexto que se había reunido con el denunciado, que en determinado momento de la noche, ella ya sintiéndose incómoda por como se venía sucediendo la conversación, le presenta al denunciado su negativa de tener relaciones íntimas y es ahí donde habría ocurrido el forzamiento a tener relaciones sexuales. Evaluó el estado psicológico de M. y los resultados indicaron la presencia de síntomas compatibles con ansiedad, cuadro de estrés postraumático y malestar psicológico significativo. Que los resultados dan que estuvo expuesta a algún evento perturbador en algún

momento de su vida, pero que está vigente un estrés actual, es decir, situacional, que habla de que en la vida de esta persona actualmente -se refiere al momento de la evaluación- se condice con dificultades importantes, que está produciendo padecimiento psicológico. Se descartaron indicadores de simulación o fingimiento; lo que sugiere que, por sus respuestas en la evaluación, M. fue sincera, honesta, consistente, coherente al responder la totalidad de los ítems. Entre otras respuestas dadas a la defensa, la profesional dijo que tuvo a la vista la denuncia -de M.- (pp. 15/16 y 12:27:48/12:50:58).

El segundo día (video del 9/4/2024)

- La licenciada en psicología María Clara Mercurio, del Servicio de atención a víctimas del MPF, declaró que recibieron la derivación para atender a M. el 3/3/2021; ese día se hizo un informe. Que se efectuaron otras entrevistas -abordaje victimológico- desde esa fecha hasta el presente año, antes del juicio; de las cuales no se hizo informe. Que la misma presentaba una gran afectación emocional luego de ser forzada a tener relaciones sexuales contra su voluntad (por ejemplo, dificultades para dormir, sentimientos de alerta constante, síntomas de ansiedad). Que M. tenía antecedentes de ataques de pánico en su adolescencia, que había logrado superar esa situación por terapias alternativas y que la sintomatología había reaparecido después del trauma reciente, relacionado con lo que ella denunció (pp. 17/18 y 09:11:10/09:24:44).

- El Dr. Carlos Gordillo, médico forense, realizó el examen médico a M. el 15/2/2021. Que en la anamnesis, M. refirió que había sido víctima de un abuso por parte de una persona conocida aproximadamente 36 horas antes del examen. Durante el examen paragenital, se encontró una lesión lineal escoriativa de 2 cm aproximadamente en la cara interna del muslo derecho, compatible con un rasguño causado por un elemento sólido rugoso. La escoriación es como un levantamiento de la piel, de la capa más superficial, que cuando comienza a cicatrizar hace como una pequeña costra, porque hay un pequeño sangrado; eso indica que no es del momento, pero a partir de las 12, 24 horas ya se hace esa lesión. Lo que vio es una lesión escoriativa con costra hemática.

En el examen genital, no se encontraron lesiones vulvares, se observó abundante flujo blanquecino y se hicieron hisopados. En el examen anal, se observó una lesión de características agudas, en realidad, subagudas, tenía edema, que es inflamación, y eritema, que es el enrojecimiento y la congestión de la mucosa, producido por un trauma con un elemento sólido, cilíndrico y romo, por ejemplo, un pene o con una característica similar, lo más compatible es con un miembro masculino en situación de erección; que hace a la característica que hubo un acto violento en la región. ¿Dónde estaban ese edema y eritema? Estaban en la hora 6 y 9 del reborde anal, del esfínter anal. El edema y eritema suelen aparecer conjuntas (la inflamación y el enrojecimiento). La data estimada es de 36-48 horas,

contados a partir del examen. Esas lesiones fueron interpretadas como traumáticas y violentas.

Explicó la diferencia entre un trauma contuso-penetrante y un trauma contuso. El primero, ingresa violentamente en una cavidad, en la que produce el trauma; por ser violento el ingreso lesiona las paredes o las estructuras que encuentra a su paso. El contuso sería más o menos lo mismo. El contuso-penetrante puede ser un trauma y penetrar, o puede ser un trauma y penetrar parcialmente.

En este caso, no se pudo completar el examen anal, debido a la negativa de la paciente, le generó mucha angustia y decidió no continuar con el examen más profundo; para no revictimizarla no se pudo realizar los hisopados anales. Esa reacción es habitual, es frecuente que víctimas de abuso tengan reticencia al examen tan profundo; para la mujer es traumático ser examinada por un varón.

Preguntado por el MPF, el médico explicó que en la piel, generalmente los traumas pueden generar distintos tipos de lesiones; por ejemplo, eritema, equimosis, hematoma. Generalmente, el eritema es el enrojecimiento de la piel (congestión dérmica), por ejemplo, se da frecuentemente en un cachetazo, queda la piel roja; el eritema en 24 horas desaparece. La equimosis y los hematomas son traumas que tienen ya una agresión tal que rompen vasos que están debajo de la piel, hacen pequeñas hemorragias. ¿Desde la medicina forense es posible que la víctima haya presentado lesiones que ud. no vio porque desaparecieron? Sí, va a

depender del tiempo en que se haga el examen. Si es más de 24 horas y es un eritema es probable que no lo haya visto. Simplemente eritema, porque en algunos casos se combinan. ¿Una sujeción puede causar este tipo de eritema? Sí, claro. Cualquier tipo de trauma sobre la piel que tenga una intensidad para no generar ni edema ni hematomas subcutáneos. En más de 24 horas va a desaparecer.

Concluyó que existía una lesión paragenital en el muslo derecho compatible con un trauma de elemento rugoso y lesiones anales a nivel del esfínter anal, con edema y eritema en el anillo anal. No se observaron desgarros o fisuras a nivel anal. Un desgarró es una ruptura del esfínter anal, una lesión contuso-cortante. Mencionó que la complacencia es un término que se utiliza en medicina para tejidos de características de fibras elásticas (función de elongación y vuelta al estado anterior). La complacencia del esfínter anal es por la pérdida de tonicidad muscular, por dilataciones previas. ¿Se puede descartar la penetración anal en este caso? No.

Explicó que durante el proceso de examen de abuso sexual, se realiza un hisopado vaginal como parte del protocolo. Estos hisopados se envían para análisis tanto a anatomía patológica como para posibles estudios de ADN, de acuerdo con lo que determine la fiscalía. En el caso de M., se realizó un hisopado vaginal de rutina y se enviaron muestras para estos análisis.

En cuanto al informe citológico del hisopado vaginal, el Dr. Gordillo indicó que la patóloga observó células correspondientes a las descamaciones fisiológicas

de la vagina, lo que es normal en secreción vaginal. No se identificaron espermatozoides en el análisis. ¿Siempre que hay una penetración hay eyaculación? No, incluso puede haberse usado preservativo. Es decir, no siempre se va a encontrar. ¿Toda penetración genera transferencia de ADN del sujeto activo al pasivo? Si hay eyaculación, sí; en algunos casos, se puede buscar células de descamación de la mucosa peniana, pero es mucho más difícil en un examen citológico, con el material propio de la paciente -material vaginal-. ¿Con qué habitualidad se consulta sobre la higienización previa al examen? Siempre se pregunta y que M. dijo que sí, inmediatamente posterior al hecho. Al contrainterrogatorio de la defensa, contestó que el examen fue el 15/2 al mediodía, 12:30 h aproximadamente. Sobre escoriación lineal, antigua data, no era del momento. ¿Recuerda que el MPF le pidió una aclaración del informe del 17/2, si era trauma contuso o contuso-cortante? Sí. ¿En la aclaración se hace saber que fue un trauma contuso? Sí. Defensa: "dado que no se pudo observar una lesión traumática interna" y el profesional asintió. ¿La palabra contuso no la había informado en el informe previo? Asintió. Entre otras respuestas, dijo: Que las lesiones identificadas en el examen anal, fueron producidas por un elemento sólido, cilíndrico y romo, por las características de las lesiones; no pueden haber sido producidas por un elemento cortante (pp. 18/21 y 09:25:38/10:03:43).

- T. G., pareja del imputado -al momento del debate-, testigo de descargo, dijo que había conocido a M. en febrero de 2021, cuando ésta se contactó

por mensaje, le puso: "Daniel me violó"; que empatizó con ella. En ese momento, le creyó. Después, empezó a descreer de ella. Manifestó que en su relación con el imputado hubo mutuo maltrato. Que se habían separado en setiembre de 2020 y retomaron el contacto después del fallecimiento de su suegro en 2022. En el contra examen, confirmó haber realizado publicaciones en redes sociales, donde había acusado a Torres de ser golpeador, psicópata y violador; aunque dijo no recordar detalles de lo publicado (p. 21 y 10:05:15/10:36:55).

- S. E. P., pastor de una iglesia -testigo de descargo-, declaró que el imputado comenzó a asistir a la iglesia hace 4 años aproximadamente, en forma esporádica debido a una vida desordenada que buscaba cambiar. Que en los últimos 2 años y medio, Torres se convirtió en un miembro activo de la misma. Que el imputado había confiado en él; había negado los cargos y los atribuía a una situación de despecho. Que el acusado prefería enfrentar las consecuencias legales -en un proceso judicial- antes que admitir algo que consideraba falso (pp. 21/22 y 11:11:12/11:28:00).

- El imputado D. A. Torres relató que le ofrecieron un acuerdo, que se hiciera cargo de la acusación y que quedaba en libertad. Que siempre dijo que no, porque es inocente. Que las discusiones o diferencias políticas las tenían siempre -con M.- y después se seguían viendo. Que el 14/2 habían acordado pasar el fin de semana juntos. Que M. siempre le preguntaba qué eran y si eran novios. Que él le decía que no eran nada; que

hacia poco se había separado y le recalaba que todavía extrañaba a su pareja.

Que ese día, M. fue a dejar las zapatillas a la habitación y encontró una foto que él tenía [de T. G.] y tiró la foto. Que él no dijo nada, pero con respecto a eso fue así porque incluso le dijo que en algún momento de su vida pensaba volver con [T.]. Y no lo tomó muy bien, pero igual siguieron esa noche comiendo algo, tomando cervezas.

Después tuvieron relaciones sexuales consensuadas; que él le propuso tener sexo anal. Y ella se largó a llorar y le dijo que cómo le iba a proponer eso, que quién creía que era para proponerle eso si no quería ser nada de ella. Que entonces en esa discusión, él volvió a decirle que no, que realmente extrañaba a [T.] y que la amaba, que en algún momento de la vida iba a volver con ella. A lo cual ella agarra y dice bueno, se enoja, se larga a llorar y dice que le abra la puerta.

Que él después sí le mandó mensajes a M. pidiéndole disculpas por el ofrecimiento que le hizo de tener sexo anal, lo cual no ocurrió. Que estuvo mal el ofrecimiento porque él tendría que haber hablado con ella antes. Porque ella en una ocasión le comentó de que cuando era chica fue violada, fue abusada y le dijo que le pasaron muchas cosas malas de chica.

Que él es muy respetuoso con las mujeres, con sus parejas. De hecho con [T.] se va a casar, están construyendo una casa. Siempre pasó tiempo con sus hijos desde que se separó. De hecho al hijo de [T.] lo conoce desde que es bebé, siempre estuvo con él en estos tiempos

también. Habla de los cuidados sexuales con su hija, que tiene 16 años.

Contestó preguntas de la defensa: Que no le secuestraron el teléfono. Le sacaron sangre por el tema de ADN, por el HIV y le hicieron un hisopado en la boca. "acá abajo"; era tiempo de pandemia (pp. 22/25 y 11:28:32/11:36:03).

El tercer día (video del 10/4/2024)

- Gabriela Luchetti, ginecóloga y obstetra, que se centró en examinar el área perineal y genital de M. Que observó imágenes fotográficas [del informe pericial forense] y análisis "separados", y emitió una opinión basada en su especialidad.

En su análisis, notó que la región perineal y genital mostraba un aspecto sano, sin lesiones traumáticas visibles, hematomas, desgarros o heridas cortantes. Sin embargo, identificó una lesión inflamatoria inespecífica entre las horas 6 y 9, que podría atribuirse a diversos factores como irritantes externos, hemorroides o episodios de diarrea recientes.

La Dra. Luchetti enfatizó que no pudo examinar la vagina, el cuello uterino ni el área anal debido a la falta de material de especuloscopia. No encontró signos de traumatismo ni lesiones contusas. También mencionó la dificultad de determinar con precisión la data de estas lesiones leves, sugiriendo que podrían haber sido recientes [24 ó 48 horas], pero no pudo afirmarlo con certeza.

Refirió al concepto de esfínteres complacientes en relación con la penetración anal,

indicando que un esfínter complaciente no ofrece resistencia natural y no causa un dolor punzante, aunque señaló que es posible experimentar dolor en esta situación (pp. 25/26 y 09:10:40/09:40:07).

En esa reseña no figura el contrainterrogatorio del MPF y las respuestas dada por la Dra. Luchetti. El acusador, entre otros interrogantes, preguntó: ¿tenía la referencia que indicara quién era la mujer que estaba viendo en esas fotos? No. ¿Recuerda cómo calificó -en su informe- a las lesiones en la región perianal? Sí, algo como inflamación inespecífica; ¿o puso otro término? Exactamente el término, no; pero algo como una lesión inflamatoria inespecífica. MPF: Para refrescar la memoria de la declarante, se le exhibió un informe en el que reconoció como propia la firma y se le pidió que leyera lo que constaba en el mismo. La Dra. Luchetti leyó: "visualiza leve eritema y edema aproximadamente entre horas 6 y 9". ¿Edema y eritema? Asintió la profesional; sí, enrojecimiento. ¿Eso es lo mismo que vio el médico forense que examinó a esta persona? Ante un gesto de la Dra. Luchetti, el MPF preguntó ¿no lo recuerda eso? No, lo de él no lo recuerdo tan bien. ¿lo tuvo a la vista? Sí. ¿Si le muestro el informe podría recordar si es coincidente lo que ud. observó con lo del médico forense? Si lo mostrás, sí. Exhibido el informe del perito forense, donde dice examen anal; la declarante contestó: Dice lo mismo, se observa edema y eritema en reborde anal, entre las 6 y 9. Sí, igual. ¿Señaló que esos hallazgos son inespecíficos? ¿Quiere decir que puede obedecer a muchas causas? Sí. MPF: ud. mencionó causas

probables, ¿pero esas son todas las causas o puede haber más causas probables? La probabilidad podría ser muchas. ¿Recuerda haber visto en el informe del perito alguna otra lesión, dentro del examen paragenital? No recuerda y no prestó mucha atención de la zona; vio todo, pero no se detuvo en otras lesiones. ¿Se enfocó solo en la región genital? Sí. El acusador le exhibió el informe [de la pericia médica forense], en la parte del examen paragenital, ¿recuerda haber visto eso? No. ¿Puede leerlo? La Dra. Luchetti leyó: escoriación en cara del muslo interno de 2 cm aproximadamente con costra hemática compatible con antigua data. ¿Eso ud. no lo vio? Lo debo haber visto, no recuerdo. ¿Qué es una escoriación? Es una lesión superficial, pero no es como contusión sino como una herida que pudo ser una herida abierta ¿y la costra hemática? Es lo que cicatriza; nuestro organismo sella la herida y se reseca. ¿Puede haber una penetración sin desgarró? Sí. ¿En qué casos, por ejemplo? Casos en que haya una autorización, un deseo de ser penetrada, porque las relaciones anales existen. ¿Solo en esos casos? No sé si sólo, pero en la mayoría. Me atrevo a afirmar que los desgarró; no es la regla que cuando la penetración es forzada haya un desgarró. ¿Puede haber una penetración forzada sin desgarró? Puede haberla. La profesional pidió si le repetía la primer pregunta; cuando el fiscal repitió una de sus preguntas, la ginecóloga dijo: esa fue su segunda pregunta, puede haber una relación sin consenso donde no haya desgarró? Sí. MPF: ¿en qué supuestos concretos? Es difícil de decir, con una preparación previa del esfínter quizás. ¿En cuánto se

cura un eritema? Depende de la causa, pero en general, en 24, 48 horas si la causa no persiste, se curaría sola. ¿A nivel de la piel, una sujeción puede causar un eritema, un enrojecimiento de la piel? ¿si la sujetan? Sí, puede haber un enrojecimiento (cfr. en Cícero, contrainterrogatorio del MPF, 09:29:06/09:40:05 del video del 10/4/2024).

18) En ese escenario, el tribunal de juicio efectuó una valoración probatoria para dirimir lo controvertido (cfr. s. de resp., pp. 41/61).

Primero, aclaró los lineamientos de este TSJ respecto a la acreditación de delitos contra la integridad sexual. Así, expuso que no existen obstáculos para que un pronunciamiento condenatorio tenga como sustento la declaración de un testigo único, en tanto las razones que conducen al tribunal a sostener la sinceridad del mismo deriven de un razonamiento fundado en las exigencias de la sana crítica y conforme a los estándares de verificación.

Luego, evaluó el testimonio de M. y sostuvo que del mismo se desprende qué es lo que ocurrió y cómo ocurrió. Primero, M. relató el encuentro del día 13/2/2021 (conforme a lo que ambas partes alegaron). Después, describió la secuencia de lo ocurrido; incluidas las circunstancias de modo del accionar del imputado. Y también, con quienes se encontró después del hecho, lo que les contó y qué hizo.

Al respecto, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que M. dijo que durante la cena surgieron desacuerdos sobre ideologías políticas y de género que

crearon tensión; M. notó un lado misógino y homofóbico del acusado por los comentarios que había hecho; lo que afectó su comodidad y confianza en él, sintiéndose incómoda para tener intimidad. También, que el acusado insistía en forma repetida, incluso con anterioridad a ese día, en tener relaciones sexuales vía anal, que M. había percibido como una fijación.

Que M. declaró que trató de esquivarlo, trató de quitárselo de encima, pero el imputado se puso cada vez más insistente, al punto de sacarle la ropa (tenía ropa de verano, una musculosa y un short), forzarla, y empujarla hacia la habitación mientras ella le decía que no, que no; la llevó a la habitación. M. refirió que el acusado era una persona corpulenta, tenía mucha fuerza; que empezó a tener miedo; cuando se vio en la habitación y la arrojó sobre la cama poniéndose encima de ella, empezó a penetrarla a hacer fuerza en las piernas para abrirlas e inmovilizarla y comenzó a penetrarla, ella no podía sacárselo de encima porque era muy grande. Que estaba penetrándola vía vaginal, y que logró zafar una mano, se dio vuelta hacia un costado y el imputado terminó de darla vuelta boca abajo, volvió a inmovilizarla y la penetró vía anal. M. dijo haber sufrido y sentido un dolor muy fuerte, punzante; que cree que producto del dolor tan fuerte que sintió es que logró sacárselo de encima y corrió hacia el baño donde se encerró y se largó a llorar. Que quedó algunos segundos en shock e intentó tranquilizarse, porque sabía que necesitaba salir de allí; que si no se tranquilizaba no iba a poder salir porque la reja y la puerta la casa del

imputado estaban con llave. M. relató que se sintió incómoda, asustada, que intentó resistirse a pesar de la fuerza física del imputado (cfr. s. de resp., pp. 44/47). Explicó los estándares de confiabilidad y credibilidad; la importancia de la veracidad y coherencia como elementos esenciales para determinar la fiabilidad de una declaración. También, examinó el relato de M. a partir de los mismos. En ese sentido, valora la descripción detallada de M. sobre los hechos desde la cena hasta la agresión sexual (por ejemplo, cómo la agarró y la penetró de manera violenta; cómo sintió un dolor punzante durante el acto). Además, que M. señaló las características físicas del imputado (corpulencia, fuerza); a lo cual consideró relevante para entender la dinámica de poder en la situación. Entre otras manifestaciones de M., también, tuvo en cuenta la reacción inmediata de M. al contarle al taxista lo que le sucedió sin entrar en detalles ("me hicieron algo que no quería"), junto a la premura por llegar a su casa a donde estaba su prima; además, del posterior relato a A. Consideró que todas esas acciones se alinean con la máxima de la experiencia común. Que es de esperar que una víctima de agresión sexual busque apoyo cercano de manera rápida y directa, lo cual refuerza la credibilidad de su testimonio.

Agregó que M. había declarado que, después del suceso, inmediatamente al llegar a su casa se duchó, buscando limpieza física y emocional; que dijo en más de una oportunidad, que sentía asco y dolor, que se sentía asquerosa. A lo que el tribunal calificó como

significativo, en términos de su reacción postraumática y su necesidad de sentirse segura y confortable después de la agresión.

A todo ello, sumó la inmediatez con la cual M. develó el hecho: al taxista, a su prima, a su hermana y a su madre; finalmente, también al hermano para que puedan contarle al padre. Que M. dijo que hizo la denuncia el mismo día o el 15 -de febrero-. Esto, en concordancia con lo que manifestó A. y con el examen médico efectuado por el forense el día 15 -de febrero-.

El tribunal de juicio sostuvo que la inmediatez y consistencia en el develamiento debe ser valorada en forma positiva, en favor de la veracidad del relato de M. Y a continuación, aportó una serie de razones lógicas y psicológicas en apoyo de su afirmación; a modo de ejemplo, expuso que el relato de M. se mantuvo coherente y sin contradicciones a lo largo del tiempo y ante diferentes interlocutores, lo que sugiere que está relatando un evento que realmente ocurrió. Asimismo, destacó que cuando le preguntaron qué es lo que quería para ese juicio, respondió que ella no obtuvo nada, no ganó ni va a ganar nada; quizás, un sentimiento de justicia y una tranquilidad de que otras mujeres no lo sufran en las mismas manos. Por lo cual, descartó motivaciones espurias -venganza, resentimiento, odio o ventaja propia- (cfr. s. de resp., pp. 48/51).

Además, se abocó al análisis de la credibilidad objetiva, para lo cual evaluó las declaraciones de los distintos profesionales. Sobre ese extremo, estimó que la psicóloga -del gabinete forense-

Maretich dio pautas claves. Que a partir de una evaluación psicológica a M., recogió información sobre el hecho denunciado (incidente en el que se sintió forzada a tener relaciones sexuales por parte del imputado). Se tuvo en cuenta la metodología utilizada por la profesional y los resultados obtenidos (por ejemplo, presencia de síntomas compatibles con ansiedad, estrés postraumático y males psicológico significativo, no se detectaron indicadores de simulación).

También, consideró que la declaración de la licenciada Mercurio aportó un enfoque criminológico que señala la presencia de indicadores de estrés en el relato de M. Que la profesional refirió a experiencias anteriores de M. (ataques de pánico en su adolescencia). Que a pesar de haber superado esas dificultades mediante terapias alternativas (meditación, Reiki), la situación traumática que vivió M. provocó el resurgimiento de síntomas. Lo que había generado una mayor angustia en M. y complicó su situación emocional al encontrarse en un estado de vulnerabilidad (cfr. s. de resp., pp. 51/53).

Además, abordó el planteo de la defensa sobre la comunicación mantenida por WhatsApp entre M. y el imputado. Señaló que, por un lado, para establecer una fecha cierta y conservar en forma adecuada los datos y metadatos que permitirían identificar con certeza científica el emisor y el receptor de los mensajes, horarios, lugares, etc., se habría requerido una extracción apropiada con una cadena de custodia. Que sin embargo, eso no significa que su valor probatorio sea nulo, como sugirió la defensa. Que al analizar las

capturas de pantalla dentro del contexto del relato de M. se perciben como una manifestación más de cómo una persona puede expresarse, aunque su valor probatorio sea considerablemente inferior al que tendría con una extracción forense adecuada. Explicó que esas conversaciones tienen relevancia en el contexto del caso y son congruentes con otros elementos de prueba; por ejemplo, el testimonio de M. (quien contó sobre la conversación con el imputado), la prima de M. (quien dio detalles sobre la misma conversación). Sumado a que el propio imputado reconoció -en su declaración- que envió mensajes a M. pidiéndole perdón -en su versión, por haberle ofrecido a mantener sexo anal- (cfr. s. de resp., pp. 47/48).

Sobre la cuestión de la falta de consentimiento, el tribunal de juicio dedicó un apartado especial para su análisis. Sostuvo que no queda la más mínima duda que M. no dio su consentimiento esa madrugada del 14/2/2021. Esto, lo ilustró con algunas manifestaciones extraídas del relato de M. A título de ejemplo: "a lo cual siempre ella se había negado"; "ella le decía que no, que no quería"; "ella le decía que no era lo que ella quería"; el imputado "comenzó a besarla, la empezó a tocar y ella intentaba zafar de la situación [...]"; "trató de esquivarlo, trató de quitárselo [de] encima, pero empezó a ponerse cada vez más insistente al punto de sacarle la ropa, forzarla, y empujarla hacia la habitación mientras ella le decía que no, que no"; "ella le decía que no quería que no se la metiera"; "le gritó, forcejeó, le gritó muchas veces que no lo hiciera [...]".

El tribunal sostuvo que M. había expresado su negativa en al menos 8 ocasiones en su testimonio. Aunque una sola negativa habría sido suficiente para mostrar que no otorgaba su consentimiento. Que la repetición de esas negativas y la persistencia del imputado a pesar de ellas evidencian una clara falta de voluntad por parte de M. Lo cual, elimina cualquier duda sobre el desacuerdo de M. con lo que estaba ocurriendo y cómo su voluntad fue ignorada (cfr. s. de resp., pp. 53/54).

Con posterioridad, el tribunal de juicio analizó la declaración del médico forense Gordillo, sobre el examen médico efectuado a M. (practicado aproximadamente unas 36 horas después del hecho atribuido) y los hallazgos obtenidos. En el examen físico, una lesión escoriativa de aproximadamente 2 cm en la cara interna del muslo derecho, compatible con un rasguño causado por un elemento sólido rugoso. En el examen anal, una lesión de características agudas a subagudas, con edema y eritema en el reborde anal del esfínter anal; el médico las interpretó como traumáticas y violentas, indicando un acto violento en esa región del cuerpo. Evidenció una lesión en horas 6 y 9; si bien no se pudo determinar con precisión el objeto exacto que causó las lesiones, el médico señaló que elementos como un pene en erección podría ser compatible con las características de las lesiones observadas. Que el Dr. Gordillo concluyó que existían lesiones paragenitales y genitales en la región anal, compatibles con un trauma de elemento rugoso.

Consideró que de la declaración del médico forense surgen elementos que corroboran los dichos de M. (lesiones físicas). Por ejemplo, que M. le dijo al imputado que no quería tener relaciones sexuales; lo cual coincide con las lesiones traumáticas en la región anal - que surgen de lo declarado por el Dr. Gordillo-, lo que indica la existencia de un acto violento o no consentido en esa zona del cuerpo. También, M. relató que fue forzada e intentó zafarse de la situación; lo que concuerda con la lesión escoriativa en el muslo derecho y las lesiones de la región anal -traumáticas y violentas según los dichos del forense-. Asimismo, el examen médico fue practicado el 15/2, poco después del abuso denunciado; esto refuerza la coincidencia temporal entre el relato de M. y la evaluación médica. Que el médico forense menciona que algunas lesiones tienen características que sugieren una antigua data, lo que se alinea con los dichos de M. sobre la ocurrencia del hecho en la madrugada del 14/2/2021.

Destacó que el examen médico forense reveló la presencia de lesiones traumáticas en la región anal y paragenital de M., las que fueron documentadas por el médico en su informe. Sostuvo que las mismas confirman de manera contundente la falta de consentimiento y la violencia sufrida durante el acto de agresión sexual. También, que la concordancia entre el relato de M. y las evidencias físicas y periciales subrayan la veracidad y consistencia de su testimonio (cfr. s. de resp., pp. 54/56).

El tribunal de juicio también tuvo en cuenta la declaración del imputado (cfr. s. de resp., pp. 56/59). Expuso que Torres había mencionado que le ofrecieron -6 ó 7 veces- un acuerdo, que se hiciera cargo de lo que se lo acusaba, y que no aceptó porque era inocente. Que la defensa siguió esa misma línea en su alegato de cierre (acuerdo por un delito menor). El tribunal expuso que, en este caso, el acusado ejerció su derecho a optar por un juicio oral. Y aclaró que el rechazo de un acuerdo no exonera automáticamente de responsabilidad penal (que un imputado puede rechazar un acuerdo por tener expectativas de obtener una sentencia más favorable, entre otras razones).

Además, examinó la versión del hecho dada por el imputado. Que M. siempre le preguntaba sobre la naturaleza de su relación y que él le recalca que extrañaba a su pareja, lo cual, ponía celosa a M. Que mientras mantenían relaciones sexuales, él le propuso tener sexo anal. Y M. se "largó" a llorar y le dijo cómo le iba a proponer eso, quien se creía que era para proponerle eso si no quería "hacer" nada de ella. Que entonces en esa discusión "(en lo que da a entender como un evento ininterrumpido)" Torres volvió a decirle que no quería nada con ella, que extrañaba a T. (G.) y que la amaba, que en algún momento iba a volver con ella. A lo cual, M. le dijo "bueno", se enojó, se "largó" a llorar y le dijo que le abra la puerta (cfr. s. de resp., p. 57).

Sostuvo que, dado que las versiones del imputado y M. difieren en forma considerable, debía optar

por una (porque una excluye la existencia de la otra). Que atendiendo a las razones que había expuesto antes, consideró que el relato de M. es el que mejor se ajusta y explica coherentemente los demás elementos probatorios producidos en el debate. Que no solo por la credibilidad subjetiva y objetiva del relato de M, como los elementos de corroboración externa -extremos antes analizados-, que respaldan la versión de la denunciante; sino también, encontró poco creíble los dichos del acusado y aportó los motivos. Expresó que carece de respaldo y de una explicación lógica coherente sobre la secuencia de eventos; a modo de ejemplo, sobre la reacción de M. ante la propuesta de sexo anal, el tribunal expuso que dicha reacción aparece en la versión del imputado como la fuerza interruptora del sexo que estaban manteniendo y por la forma en la que lo cuenta Torres, inmediatamente después, él le dijo que extrañaba y amaba a T. (G.). Que esto no se condice con la naturalidad con la cual en innumerables ocasiones M. había rechazado sus propuestas de mantener sexo anal.

Que M. declaró que era muy insistente, todo el tiempo (sobre el sexo anal) y que ella siempre se había negado. Que en los mensajes por WhatsApp, M. le dijo al acusado: "creía que me jodías para que me enoje, o algo así [...], cuando me decías que me ibas a hacer el culo y yo te decía que no, y vos me decías que lo ibas a hacer igual [...], pero hasta ese momento, antes creía que era simple juego [...]" (cfr. s. de resp., p. 58).

El tribunal de juicio entendió que, ante ese escenario, aparece como poco probable que M., al recibir

una vez más una propuesta de sexo anal como tantas veces había recibido y rechazado, se ponga tal mal para "largarse a llorar" y preguntarle cómo iba a proponerle eso si ella no quería hacer nada de eso (según las palabras de Torres). También, consideró llamativo que en medio de una práctica sexual, el acusado -quien dijo conocer el malestar de M. por T.- hubiera reiterado que amaba y extrañaba a T. (G.).

Concluyó que la versión del imputado para explicar la reacción de M. resulta inconsistente y no explica de manera convincente su comportamiento durante el encuentro. Que tampoco concuerda con el examen médico forense de M., es decir, con las lesiones traumáticas compatibles con un acto violento -que surgen de la declaración del Dr. Gordillo-. Lo cual, contradice la versión de relaciones consensuadas del acusado.

Asimismo, el tribunal de juicio dio respuesta a lo alegado por la defensa sobre un historial significativo de problemas emocionales y psicológicos de M. desde una edad temprana, que -según esa parte- podrían tener relevancia en el contexto del caso; que explicarían la aparición de indicadores de estrés postraumático. Al respecto, se tuvo en cuenta la declaración de la licenciada Mercurio, según la cual, M. había logrado superar ataques de pánico, experimentados durante la adolescencia, mediante terapias alternativas; lo cual indica una capacidad de adaptación y resiliencia por parte de M. Que la reaparición de sintomatología de estrés postraumático después del incidente del 14/2 sugiere que ese evento específico tuvo un impacto

significativo en la salud emocional de M. Que tal aparición repentina de los síntomas no puede atribuirse únicamente al historial previo, sino que está relacionada con la experiencia traumática reciente. Que M. ya se encontraba en una situación de vulnerabilidad emocional previa, que se vio agravada como resultado de esta nueva experiencia traumática que vivió. Que esa interpretación resulta compatible con las pruebas antes analizadas (cfr. s. de resp., pp. 59/60).

A partir de las consideraciones expuestas, el tribunal de juicio sostuvo que la consistencia, claridad y detalle del relato de la víctima, respaldado por pruebas objetivas y corroboraciones externas, conforman un plexo probatorio sólido que no deja lugar a dudas sobre la veracidad del accionar denunciado. Por lo cual, concluyó que se encontraba acreditada la responsabilidad de Torres como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido en perjuicio de M. el día 14/2/2021, en horas de la madrugada; conforme a lo previsto en los artículos 45 y 119 tercer párrafo del CP.

19) En ese contexto, descarto la pretendida fundamentación aparente de la sentencia de responsabilidad.

En realidad, se trata de una decisión que tuvo en cuenta las circunstancias concretas y particulares surgidas de la información producida en el debate del presente caso (cfr. en Cícero, videos del juicio de los días 8 a 10/4/2024; en Dextra, la sentencia de responsabilidad y punto 17 del presente).

Respecto a la valoración probatoria, observo que el tribunal de juicio efectuó un análisis exhaustivo de la evidencia producida en el juicio. También, que el mismo resulta compatible con los principios de libertad y amplitud probatoria, y con los lineamientos de la jurisprudencia existente sobre la valoración del testimonio único, en los casos en que se juzgan presuntos delitos contra la integridad sexual (cfr. Acuerdos n.º 1/1998, 8/2023, entre muchos otros).

En tal sentido, comparto con dicho tribunal que el testimonio de M. resulta confirmado por el resto de las declaraciones prestadas en juicio. Por un lado, el taxista que coincidió en que trasladó a la víctima, aquella madrugada de verano, en forma inmediata posterior al hecho, y dio cuenta del estado de conmoción en el que se encontraba M. y a quien ya le contó que le había sucedido algo que no quería. Luego, las familiares de M. -la prima, la hermana y la madre- confirmaron los dichos de la víctima en el sentido de que la vieron después del hecho, en forma sucesiva y dentro de las primeras 24 horas de sucedido el hecho, y cómo les había relatado la víctima lo padecido; como así también, que M. se bañó cuando llegó a su casa. Además, las tres parientes de M. coincidieron en el estado anímico en que se encontraba la misma, en cuándo y con quién M. fue a hacer la denuncia por abuso sexual. Asimismo, esas declaraciones coincidieron en el develamiento progresivo que pudo hacer M. del accionar del imputado (primero, que había sido violada, la repetición de que ella no quería; luego, que M. pudo contar más circunstancias, y posteriormente, el

conocimiento de más detalles con la lectura y la posterior publicación de la denuncia en las redes).

En ese orden de ideas, descarto la pretendida falta de consistencia del relato de M. alegada por la defensa. Dicha consistencia no deja de ser tal, porque la víctima aporte más o menos detalles según quien sea su interlocutor, o lo haga en forma gradual o progresiva. Máxime si se consideran los síntomas producidos por el estrés postraumático, que las psicólogas Maretich y Mercurio explicaron en forma detallada.

El relato de M. dio a conocer la información sobre las circunstancias de tiempo y lugar, quién fue su agresor, que ella se había negado a tener relaciones sexuales, que había sido obligada a través de la fuerza y que había sido violada vía vaginal y anal (no que había intentado violarla). M. no mutó esa información y la misma fue consistente con los testimonios de sus parientes y corroborada por los hallazgos médicos. Tanto la prima, la hermana y la madre de M. coincidieron en que habían visto marcas (moretones) en las muñecas y en las piernas (entrepiernas) de la víctima, confirmando el relato de la misma cuando dijo que fue sujeta por el imputado en tales miembros. Y si bien, el médico forense no encontró tales lesiones, explicó que el eritema es el enrojecimiento de la piel (congestión dérmica) y que en 24 horas desaparece; el examen médico lo había practicado a las 36 horas aproximadamente del evento y cuando fue preguntado si era posible que la víctima haya presentado tales lesiones y no las haya visto en el examen, contestó que sí, que si es un eritema es probable que no lo haya

visto; además, dijo que es probable que una sujeción pueda causar un eritema.

También, descarto las alegadas inconsistencias, presunciones y falsedades en la declaración del médico forense. Primero, porque no surgen de sus manifestaciones en el debate. Y segundo, porque observo que la propia Dra. Luchetti, en lo relevante, coincidió con el Dr. Gordillo.

Nótese que la profesional mencionada identificó una lesión inflamatoria entre las horas 6 y 9 y, cuando el MPF efectuó el contrainterrogatorio, refrescó la memoria de la Dra. Luchetti, quien leyó en su propio informe que "visualiza leve eritema y edema aproximadamente entre horas 6 y 9". También, cuando le fue exhibido el informe médico forense respecto al examen anal, la ginecóloga afirmó que decía lo mismo; esto es, se observa edema y eritema en reborde anal entre las 6 y 9. Con relación a lo manifestado -por la Dra. Luchetti- sobre que tales lesiones son inespecíficas, la profesional explicó que puede atribuirse a diversos factores (por ejemplo, irritantes externos, hemorroides, episodios de diarrea recientes). Al respecto, el MPF preguntó si las causas que ella había mencionado son todas o pueden haber más causas probables; a lo que la médica reconoció que podrían ser muchas.

Además, la Dra. Luchetti reconoció que en su examen se concentró en la región genital y no recordaba los resultados del examen paragenital, por lo que el acusador público le exhibió el informe médico forense y

la ginecóloga leyó: escoriación en cara del muslo interno de 2 cm aproximadamente con costra hemática.

También, la médica coincidió en que un eritema se cura, en general, en 24 o 48 horas; dijo que si la causa no persiste se curaría solo. A la pregunta del acusador público sobre si ¿a nivel de la piel, una sujeción puede causar un eritema, un enrojecimiento de la piel? ¿si la sujetan? La Dra. Luchetti respondió que sí, puede haber un enrojecimiento. Asimismo, la médica expresó que "no es la regla que cuando la penetración es forzada haya un desgarró"; cuando el MPF preguntó ¿puede haber una penetración forzada sin desgarró? Contestó que puede haberla.

Siendo ello así, las consideraciones del tribunal de juicio sobre la corroboración del relato de la víctima con los hallazgos médicos, no han sufrido variación.

Asimismo, constato que el tribunal de juicio analizó en forma pormenorizada la versión del imputado y la contrastó con la dada por M., teniendo en cuenta la restante prueba producida en el debate; lo que le permitió concluir que la evidencia respalda el relato de M. Considero que tal razonamiento es válido, dado que al ser imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo, y en este caso, tratarse de dos versiones contrapuestas (relaciones sexuales consentidas y no consentidas); los dichos del imputado pueden ser válidamente descartados (a partir de toda la prueba producida en el debate), por aplicación del principio lógico de no contradicción.

20) Entonces, a partir de las teorías del caso de las partes, la prueba producida en el debate y las consideraciones antes reseñadas del tribunal de juicio, se verifica que -ese órgano- efectuó una valoración integral de la prueba producida en el debate y aportó las razones por las cuales estimó que se encontraba acreditada la existencia del accionar atribuido a Torres y su participación en el mismo en calidad de autor, con el grado de certeza requerido para el dictado de una condena.

21) Sobre la pretendida aplicación de la duda en beneficio del imputado, se ha sostenido que el "[...] estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto 'más allá de duda razonable' es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso 'Víctor vs. Nebraska', 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso 'Winship', 397 U.S. 358) [...]" (Fallos 343:354, con

remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

En el presente legajo, considero que el tribunal de juicio aportó razones suficientes, a partir de la evaluación de la información obtenida en el debate, para superar la duda razonable y tener por acreditada la existencia del accionar atribuido al imputado y su participación en calidad de autor.

22) En suma, primero, se verifica la arbitrariedad alegada por el MPF respecto al pronunciamiento del Tribunal de Impugnación; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional (artículo 248, inciso 2 del CPPN). Segundo, como consecuencia de lo anterior, la impugnación extraordinaria presentada por la defensa del imputado contra dicho pronunciamiento devino abstracta. Tercero, en ejercicio de competencia positiva y efectuado el control amplio de la sentencia condenatoria de Torres, no se verifican los agravios expuestos por la defensa en su recurso ordinario; por lo que el fallo condenatorio resulta un acto jurisdiccional válido.

Creo así haber aportado las razones por las cuales corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria del MPF y declarar abstracta la impugnación extraordinaria de la defensa de Torres. También, rechazar el recurso ordinario presentado a favor del nombrado por no verificarse los agravios planteados por la defensa. Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: comparto las consideraciones y conclusiones expuestas en el voto que antecede. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:


Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se haga lugar a la impugnación extraordinaria interpuestas por el Ministerio Fiscal contra lo resuelto por el Tribunal de Impugnación y que se revoque el pronunciamiento del mismo de fecha 1/7/2024. En consecuencia, que la impugnación extraordinaria de la defensa de Torres, dirigida contra esa misma decisión, se declare abstracta. Además, propongo que se rechace el recurso ordinario de la defensa contra el fallo condenatorio de Torres y que, en consecuencia, se confirme la sentencia de responsabilidad y de pena, de fecha 17/4/2024 y 7/5/2024. Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: comparto las soluciones que el voto preopinante asigna a esta tercera cuestión. Tal es mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

Atento al resultado obtenido en las impugnaciones extraordinarias presentadas en este caso, considero que corresponde eximir de la imposición de costas (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: acompaño el voto del señor Vocal que me antecede en este tópico. Tal es mi voto.



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 23.10.2024
13:40:09

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE**

RESUELVE:

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa pública, en representación de Daniel Alejandro Torres. Ambas dirigidas contra la sentencia n.º 43/2024 del Tribunal de Impugnación del 1/7/2024, en el Legajo MPFNQ n.º 182231/2021 (artículos 233, 239, 241 inciso 2, 242 primer párrafo y 249 del CPPN).

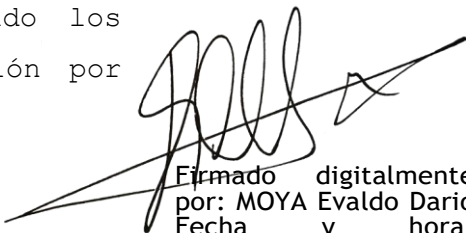
II. HACER LUGAR al recurso del acusador público antes mencionado y **REVOCAR** la sentencia n.º 43/2024 del Tribunal de Impugnación (artículo 248 inciso 2 del CPPN). En consecuencia, **DECLARAR ABSTRACTA** la impugnación extraordinaria de la defensa pública.

III. RECHAZAR los agravios planteados por la defensa en su impugnación ordinaria contra el fallo condenatorio del nombrado (artículo 246 *in fine* del CPPN). Y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad y de pena de Torres de fecha 17/4/2024 y 7/5/2024, respectivamente.

IV. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

V. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores magistrados, previa lectura y ratificación por ante el secretario, que certifica.



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
23.10.2024 13:21:21

Firmado digitalmente por: 68
ELOSU LARUMBE Alfredo
Alejandro
Fecha y hora: 23.10.2024
13:13:37